



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCOMFER 1124/2002, RECURSO AUDIOVISUAL

VISTO el Expediente N° 1.124/2002 del Registro del entonces COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que en las citadas actuaciones tramita el recurso de reconsideración con alzada en subsidio interpuesto por el señor Rubén CORTI, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN EVANGÉLICA ASAMBLEAS BÍBLICAS, contra la Resolución ENACOM N° 1.657 de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró ilegal en los términos del artículo 116 de la Ley N° 26.522 a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "RADIO CANAAN", la cual se encontraba emitiendo en la frecuencia 103.9 MHz. de la ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la presentación cumple los recaudos de tiempo y forma que para la procedencia del recurso incoado establece el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Que con motivo de las comprobaciones técnicas efectuadas por la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES se detectó que la emisora en cuestión se encontraba generando emisiones no esenciales en la banda de frecuencia comprendida entre 118,110 y 119,200 MHz., dentro de la banda atribuida al Servicio Móvil Aeronáutico (117,975 a 136,00 MHz.), causando interferencia perjudicial sobre la frecuencia de 118,750 MHz., asignada a la Fuerza Aérea Argentina y utilizada por el Aeropuerto Internacional "Astor Piazzolla", de la ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES.

Que teniendo en cuenta el resultado de la precitada diligencia, esta Autoridad inició el procedimiento establecido por los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26.522.

Que como resultado de dicho procedimiento es que fue dictada la Resolución recurrida.

Que el agraviado pone de manifiesto que la emisora es legítima y cumple con todos los requisitos de la legislación aplicable.

Que el recurrente niega que sus emisiones hayan generado interferencias a otros servicios de comunicación aérea, y afirma que ha dado cumplimiento a la Resolución AFSCA N° 1/09.

Que teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el precitado recurso, cabe resaltar que las mismas no alcanzan a tener entidad suficiente para desvirtuar los términos de la Resolución que se recurre.

Que en primer lugar, es importante recordar que estamos en presencia de una emisora que no contaba ni cuenta a la fecha con la correspondiente autorización legal para emitir, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto manifiesta ser titular de la emisora.

Que tampoco es menos cierto, puesto que ha sido comprobado fehacientemente y reconocido por el recurrente, que pudieron haber existido interferencias.

Que dicho accionar conlleva un grave riesgo sobre la seguridad de la vida humana, circunstancia que está protegida por la normativa vigente en la materia y que no puede dejar de ser valorada por la autoridad de aplicación.

Que cabe señalar que haberse inscripto en el censo no da derecho de emisión ni otorga la calidad de titular de la emisora.

Que respecto de la suspensión de la ejecutoriedad del acto, el Estado no necesita declarar que su actividad es legítima, por lo tanto la eficacia jurídica de este se despliega plenamente. Así lo dispone el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos: “El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios – a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial– e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y medianter resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”.

Que por lo tanto, cabe afirmar que ante la interposición de recursos administrativos, la ejecutoriedad no debe suspenderse, sino en los casos de interés público, perjuicio grave o nulidad del acto administrativo, que como puede fácilmente colegirse no se dan en el presente caso.

Que cabe mencionar que el artículo 108 inciso c) de la Ley N° 26.522 dispone la caducidad de licencia o registro en caso de reiteración en la alteración de parámetros técnicos que provoquen interferencia a frecuencias asignadas con fines públicos.

Que si bien el precitado artículo hace referencia a las causales de caducidad de licencia o registro en caso de reiteración, en el caso bajo análisis se trata de quien no es licenciataria ni tiene autorización alguna para emitir.

Que si cabe la sanción de caducidad para aquellas personas físicas o jurídicas que son licenciataria, no puede ser menos que declarar ilegal a una emisora que no cuenta con la correspondiente autorización para emitir y que interfiere una frecuencia asignada con fines públicos.

Que del análisis de las presentes actuaciones, se desprende que la sanción aplicada es consecuencia del procedimiento administrativo incoado de acuerdo con la normativa vigente, es decir que detectada la presunta infracción, se imputó la falta y requirió del radiodifusor el descargo, permitiendo realizar la defensa de sus derechos.

Que tal descargo fue analizado exhaustivamente en el pertinente dictamen del servicio jurídico, el que

arribó a la conclusión de que la falta está suficientemente acreditada y corresponde, en consecuencia, el dictado del acto administrativo que aplique la sanción pertinente.

Que por otro lado, el acto administrativo que se recurre ha sido dictado por autoridad competente (competencia), se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable (causa), su objeto es cierto física y jurídicamente posible (objeto), antes de su emisión se cumplió con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico (procedimiento), se encuentra motivado (motivación) y cumple con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin perseguir encubiertamente otros fines (finalidad).

Que bajo tales antecedentes de hecho y de derecho resulta que el acto en recurso ha sido dictado en concordancia con el orden jurídico positivo vigente, al contener los requisitos esenciales y sustanciales previstos en el artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que atento a lo expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rubén CORTI, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN EVANGÉLICA ASAMBLEAS BÍBLICAS, contra la Resolución ENACOM N° 1.657 de fecha 13 de marzo de 2017, y elevar las presentes actuaciones para la sustanciación del recurso de alzada.

Que mediante Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver en instancia administrativa los recursos y reclamos que se efectúen, conforme la legislación propia de la competencia del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, por el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016, y por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁZASE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rubén CORTI, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN EVANGÉLICA ASAMBLEAS BÍBLICAS, contra la Resolución ENACOM N° 1.657 de fecha 13 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 2º.- ELÉVANSE las presentes actuaciones a la superioridad atento el recurso de alzada interpuesto por aplicación del artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.

